REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. HUGO ERNESTO MORENO FORERO
C/. Colpensiones y otro
Rad. 015-2022-00296-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Acta de Decisión No. 055

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.,** interpone dentro del término legal ***-15-05-2023-*** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 106 del 28 de abril de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. HUGO ERNESTO MORENO FORERO
C/. Colpensiones y otro
Rad. 015-2022-00296-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, es de $1.160.000,oo por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de $139.200.000.oo.

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, **PORVENIR S.A.,** está representado en las condenas impuestas en primera y segunda instancia, la cual consisten en:

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 106 del 28 de abril de 2023, resolvió:

(…)

***TERCERO**: **ORDENAR A PORVENIR S.A.** a trasladar a ejecutoria de la sentencia a Colpensiones además de los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada en el RAIS, incluyendo el tiempo en que cotizó en otras AFP. al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, autorizando a porvenir s.a. repetir contra las otra AFP por los periodos donde la demandante haya estado afiliada por las condenas aquí impuesta.*

A su turno, esta Sala de Decisión mediante la Sentencia No. 106 del 28 de abril de 2023, resolvió:

> ***(…)***
> ***SEGUNDO: ADICIONAR*** *al numeral Tercero de la Sentencia N° 026 del 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:*
> *- **CONDENAR a PORVENIR S.A**. retornar con destino a COLPENSIONES las cotizaciones efectuadas por el señor HUGO ERNESTO MORENO FORERO junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hubiere y devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.*
> *- **REVOCAR** la indexación a cargo de PORVENIR S.A. y en su lugar CONDENAR a la citada AFP a transferir todos los rubros junto con sus respectivos rendimientos.*
> *- **CONDENAR a COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del señor HUGO ERNESTO MORENO FORERO, una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de PORVENIR S.A. objeto del traslado producto de la ineficacia aquí declarada, CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL OBJETO DE ADICIÓN.*

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

> *"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*
>
> *Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo*

dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de

nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen".

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno revaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos

factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado."

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **PORVENIR S.A.** salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. HUGO ERNESTO MORENO FORERO
C/. Colpensiones y otro
Rad. 015-2022-00296-01

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización de la demandante, en el periodo en que estuvo afiliada con **PORVENIR S.A.** -10-2005 al 08-2022-, surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
oct-05	$ 960.000	3,00%	$ 28.800
nov-05	$ 840.000	3,00%	$ 25.200
ene-06	$ 1.500.000	3,00%	$ 45.000
feb-07	$ 1.500.000	3,00%	$ 45.000
ago-07	$ 1.513.376	3,00%	$ 45.401
sep-07	$ 2.000.000	3,00%	$ 60.000
feb-11	$ 2.400.000	3,00%	$ 72.000
mar-11	$ 2.200.000	3,00%	$ 66.000
ago-12	$ 1.500.000	3,00%	$ 45.000
nov-12	$ 800.000	3,00%	$ 24.000
ene-13	$ 1.700.000	3,00%	$ 51.000
feb-13	$ 3.000.000	3,00%	$ 90.000
feb-14	$ 1.500.000	3,00%	$ 45.000
mar-15	$ 1.799.812	3,00%	$ 53.994
abr-15	$ 2.491.000	3,00%	$ 74.730
jun-15	$ 3.141.125	3,00%	$ 94.234
jul-15	$ 2.491.000	3,00%	$ 74.730
dic-15	$ 4.246.000	3,00%	$ 127.380
ene-16	$ 2.371.625	3,00%	$ 71.149
feb-16	$ 2.851.375	3,00%	$ 85.541
mar-16	$ 3.581.000	3,00%	$ 107.430
abr-16	$ 2.718.000	3,00%	$ 81.540
may-16	$ 342.375	3,00%	$ 10.271
feb-17	$ 1.262.500	3,00%	$ 37.875
mar-17	$ 1.629.167	3,00%	$ 48.875

abr-17	$ 1.209.636	3,00%	$ 36.289
may-17	$ 1.318.229	3,00%	$ 39.547
jun-17	$ 1.353.906	3,00%	$ 40.617
jul-17	$ 1.364.062	3,00%	$ 40.922
ago-17	$ 1.351.042	3,00%	$ 40.531
dic-17	$ 2.567.597	3,00%	$ 77.028
ene-18	$ 2.406.566	3,00%	$ 72.197
feb-18	$ 3.461.280	3,00%	$ 103.838
mar-18	$ 3.461.549	3,00%	$ 103.846
jun-18	$ 4.651.541	3,00%	$ 139.546
jul-18	$ 3.461.549	3,00%	$ 103.846
dic-18	$ 6.402.344	3,00%	$ 192.070
ene-19	$ 3.104.920	3,00%	$ 93.148
feb-19	$ 3.602.249	3,00%	$ 108.067
jun-19	$ 4.845.783	3,00%	$ 145.373
jul-19	$ 3.602.241	3,00%	$ 108.067
dic-19	$ 6.675.373	3,00%	$ 200.261
ene-20	$ 3.970.356	3,00%	$ 119.111
feb-20	$ 4.562.595	3,00%	$ 136.878
mar-20	$ 4.769.214	3,00%	$ 143.076
abr-20	$ 3.549.101	3,00%	$ 106.473
may-20	$ 2.895.366	3,00%	$ 86.861
jun-20	$ 3.895.813	3,00%	$ 116.874
jul-20	$ 3.037.352	3,00%	$ 91.121
ago-20	$ 3.683.644	3,00%	$ 110.509
sep-20	$ 3.646.177	3,00%	$ 109.385
oct-20	$ 3.786.675	3,00%	$ 113.600
nov-20	$ 3.766.456	3,00%	$ 112.994
dic-20	$ 7.009.735	3,00%	$ 210.292
ene-21	$ 3.325.387	3,00%	$ 99.762
feb-21	$ 1.665.770	3,00%	$ 49.973
mar-21	$ 2.999.987	3,00%	$ 90.000
abr-21	$ 2.828.629	3,00%	$ 84.859
may-21	$ 3.229.889	3,00%	$ 96.897

jun-21	$ 2.671.617	3,00%	$ 80.149
jul-21	$ 3.169.211	3,00%	$ 95.076
ago-21	$ 3.138.677	3,00%	$ 94.160
sep-21	$ 3.178.802	3,00%	$ 95.364
oct-21	$ 3.068.932	3,00%	$ 92.068
nov-21	$ 3.058.951	3,00%	$ 91.769
dic-21	$ 3.909.657	3,00%	$ 117.290
ene-22	$ 1.917.727	3,00%	$ 57.532
feb-22	$ 4.533.722	3,00%	$ 136.012
mar-22	$ 3.377.132	3,00%	$ 101.314
abr-22	$ 2.788.267	3,00%	$ 83.648
may-22	$ 3.257.101	3,00%	$ 97.713
jun-22	$ 3.547.405	3,00%	$ 106.422
jul-22	$ 3.419.570	3,00%	$ 102.587
ago-22	$ 3.855.907	3,00%	$ 115.677
TOTAL			**$ 6.500.791**

De lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada **PORVENIR S.A.**, asciende al momento del fallo de segunda instancia a la suma de **$6.500.791,oo**, no superando el umbral requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte

demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 026 del 23 de febrero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ab641df39fec3041447486d1a5c77c28065ad7b58cd05cb33158b9ffeacddd**

Documento generado en 21/06/2023 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAVIER ARRECHEA Y OTRO
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 012-2020-00302-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

Acta de Decisión No. 055

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la demandada **EMCALI EICE ESP** interpone dentro del término legal ***-31-03-2023-*** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 077 del 28 de marzo de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAVIER ARRECHEA Y OTRO
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 012-2020-00302-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, es de $1.160.000,oo por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de $139.200.000.oo.

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **EMCALI EICE ESP,** está representado en las pretensiones a que fue condenada en segunda instancia, la cual consisten en:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No 028 del 8 de junio de 2021, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR** que el señor **JAVIER ARRECHEA FILIGRAMA**, le asiste el derecho a las prestaciones consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la CCT 1999-2000, entre **EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI**, a partir del 11 de diciembre de 2016, en cuantía de **$57.223.514,63**, por las anualidades liquidadas a 2022, sumas que se deben de indexar al momento del pago. **CONFIRMAR** en todo lo demás.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar al señor **JAVIER ARRECHEA FILIGRAMA,** la suma de **$57.223.514,63,** correspondiente al pago de las prestaciones consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, para las anualidades de 2016 a 2022.

TERCERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia, en el sentido de, **DECLARAR** que el señor **SERAFÍN PERALTA TRUJILLO**, le asiste el derecho a las prestaciones consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la CCT 1999-2000, entre **EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI**, a partir del 15 de enero de 2017, en cuantía de **$42.791.723,06**, por las anualidades liquidadas a 2022, sumas que se deben indexar al momento del pago. **CONFIRMAR** en todo lo demás.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAVIER ARRECHEA Y OTRO
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 012-2020-00302-01

CUARTO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P**. a pagar al señor **SERAFÍN PERALTA TRUJILLO,** la suma de **$42.791.723,06,** correspondiente al pago de las prestaciones consagradas en los artículos 71, 72 y 74 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000, para las anualidades de 2016 a 2022.

QUINTO: COSTAS a cargo de la entidad accionada, **EMCALI EICE ESP.** Agencias en derecho en la suma de $1.500.000,oo para cada uno de los demandantes, **JAVIER ARRECHEA FILIGRAMA y SERAFIN PERALTA TRUJILLO.**

SEXTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Examinando dicho interés en el caso de autos, se tiene que el señor **JAVIER ARRECHEA FILIGRANA**, nació el 5 de mayo de 1959 (fl. 2, 03AnexosDemanda), con una expectativa probable de vida de **19,7 años**.

AÑO	IPC Variación	MESADAS RECONOCIDA	Prima semestral extralegal MAYO	Prima semestral de junio	Prima de Navidad
1.999	0,0923	$ 1.697.200			
2.000	0,0875	$ 1.853.852			
2.001	0,0765	$ 2.016.064			
2.002	0,0699	$ 2.170.292			
2.003	0,0649	$ 2.321.996			
2.004	0,0550	$ 2.472.693			
2.005	0,0485	$ 2.608.692			

11

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAVIER ARRECHEA FILIGRANA Y OTRO
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 012-2020-00302-01

2.006	0,0448	$ 2.735.213			
2.007	0,0569	$ 2.857.751			
2.008	0,0767	$ 3.020.357			
2.009	0,0200	$ 3.252.018			
2.010	0,0317	$ 3.317.058			
2.011	0,0373	$ 3.422.209			
2.012	0,0244	$ 3.549.858			
2.013	0,0194	$ 3.636.474			
2.014	0,0366	$ 3.707.022			
2.015	0,0677	$ 3.842.699			
2.016	0,0575	$ 4.102.849			$ 4.102.849,31
2.017	0,0409	$ 4.338.763	$ 1.590.879,82	$ 2.169.381,57	$ 4.338.763,15
2.018	0,0318	$ 4.516.219	$ 1.655.946,81	$ 2.258.109,28	$ 4.516.218,56
2.019	0,0380	$ 4.659.834	$ 1.708.605,91	$ 2.329.917,16	$ 4.659.834,31
2.020	0,0161	$ 4.836.908	$ 1.773.532,94	$ 2.418.454,01	$ 4.836.908,02
2.021	0,0562	$ 4.914.782	$ 1.802.086,82	$ 2.457.391,12	$ 4.914.782,24
2.022	0,1312	$ 5.190.993	$ 1.903.364,10	$ 2.595.496,50	$ 5.190.993,00
TOTAL			**10.434.416**	**14.228.749,63**	**$ 32.560.348,59**
TOTAL					**$ 57.223.514,63**

Al multiplicar la "*prima semestral extralegal*" del artículo 71, por $1.903.364,10 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 19.7 años, correspondiéndole una prima por año, equivale a $37.496.273,oo:

VIDA PROBABLE:	$ 1.903.364,10	x 19,7 x 1 mesada =	**$ 37.496.273**

Al multiplicar la "*prima semestral de junio*" del artículo 72, por $2.595.497,oo para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 19.7 años, correspondiéndole una prima por año, equivale a $51.131.281,oo:

VIDA PROBABLE:	$ 2.595.497	x 19,7x 1 mesada =	**$ 51.131.281**

Al multiplicar la "*prima de navidad*" del artículo 74, por $5.190.993,oo para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 19.7 años, correspondiéndole una prima por año, equivale a $102.262.562,oo:

VIDA PROBABLE:	$ 5.190.993,00	x 19,7 x1 mesada =	**$ 102.262.562**

El valor de las primas reconocidas por la expectativa de vida, $37.496.273,oo + $51.131.281,oo + $102.262.562,oo, arroja $**190.890.116,oo,** que sumados a las primas generadas entre el 11 de diciembre de 2016 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, 28 de marzo de 2023, por valor de

$57.223.514,63, arrojan **$248.113.631,oo**, monto que supera la cuantía para acudir en casación, en los 120 s.m.l.m.v., equivalentes a **$139.200.000,oo.**

Examinando dicho interés en el caso de autos, se tiene que el señor **SERAFIN PERALTA**, nació el 7 de mayo de 1953 (fl. 06, 03AnexosDemanda), con una expectativa probable de vida de **15.3 años**.

OTORGADA SERAFIN PERALTA					
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA	Prima semestral extralegal MAYO	Prima semestral de junio	Prima de Navidad
2.003	0,0649	$ 1.870.500			
2.004	0,0550	$ 1.991.895			
2.005	0,0485	$ 2.101.450			
2.006	0,0448	$ 2.203.370			
2.007	0,0569	$ 2.302.081			
2.008	0,0767	$ 2.433.069			
2.009	0,0200	$ 2.619.686			
2.010	0,0317	$ 2.672.080			
2.011	0,0373	$ 2.756.784			
2.012	0,0244	$ 2.859.613			
2.013	0,0194	$ 2.929.387			
2.014	0,0366	$ 2.986.217			
2.015	0,0677	$ 3.095.513			
2.016	0,0575	$ 3.305.079			
2.017	0,0409	$ 3.495.121	$ 1.281.544,35	$ 1.747.560,48	$ 3.495.120,97
2.018	0,0318	$ 3.638.071	$ 1.333.959,52	$ 1.819.035,71	$ 3.638.071,41
2.019	0,0380	$ 3.753.762	$ 1.376.379,43	$ 1.876.881,04	$ 3.753.762,09
2.020	0,0161	$ 3.896.405	$ 1.428.681,85	$ 1.948.202,52	$ 3.896.405,05
2.021	0,0562	$ 3.959.137	$ 1.451.683,63	$ 1.979.568,58	$ 3.959.137,17
2.022	0,1312	$ 4.181.641	$ 1.533.268,25	$ 2.090.820,34	$ 4.181.640,68
TOTAL			8.405.517	11.462.068,67	$ 22.924.137,35
TOTAL					$ 42.791.723,06

Al multiplicar la "*prima semestral extralegal*" del artículo 71, por $1.533.268,oo para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 15.3 años, correspondiéndole una prima por año, equivale a $23.459.004,oo:

VIDA PROBABLE:	$ 1.533.268	x 15,3 x 1 mesada =	**$ 23.459.004**

Al multiplicar la "*prima semestral de junio*" del artículo 72, por $2.090.820,oo para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 15.3 años, correspondiéndole una prima por año, equivale a $31.989.551,oo:

VIDA PROBABLE:	$ 2.090.820	x 15,3 x 1 mesada =	**$ 31.989.551**

Al multiplicar la "*prima de navidad*" del artículo 74, por $4.181.640,68 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 15.3 años, correspondiéndole una prima por año, equivale a $63.979.102,oo:

VIDA PROBABLE:	$ 4.181.640,68	x 15,3 x1 mesada =	**$ 63.979.102**

El valor de las primas reconocidas por la expectativa de vida, $23.459.004,oo + $31.989.551,oo + $63.979.102,oo, arroja $**119.427.658,oo,** que sumados a las primas generadas entre el 15 de enero de 2017 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, 28 de marzo de 2023, por valor de **$42.791.723,06**, arrojan **$162.219.381,oo**, monto que supera la cuantía para acudir en casación, en los 120 s.m.l.m.v., equivalentes a **$139.200.000,oo.**

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **EMCALI EICE ESP**, asciende a **$410.333.012,oo**, superando con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandada **EMCALI EICE ESP** contra la Sentencia N° 077 del 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAVIER ARRECHEA Y OTRO
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 012-2020-00302-01

Art. 11 Dec. 491/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5989eb6dcf34db4499a24d16d5f746b78d1ce14005f0e5ea0809d953b298a1b**
Documento generado en 21/06/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO HOYOS MAZORRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 017-2016-00113-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

Acta de Decisión No. 055

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la demandada **EMCALI EICE ESP** interpone dentro del término legal ***-15-03-2023-*** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 049 del 10 de marzo de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO HOYOS MAZORRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 017-2016-00113-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, es de $1.160.000,oo por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de $139.200.000.oo.

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **EMCALI EICE ESP,** está representado en las pretensiones a que fue condenada en primera, y, en segunda instancia, la cual consisten.

En la existencia de un contrato de trabajo entre el 24 de agosto de 2012 hasta el 15 de enero de 2016; y las primas extralegales, a la fecha de la sentencia en el monto de, $4.731.225,oo, suma que al ser indexada a la fecha del fallo, arroja la suma de $6.989.948,oo ($4.731.225,oo *IPCFINAL131,77 / IPC INICIAL 89,19).

DESDE	HASTA	SALARIO BÁSICO	MESES	DÍAS LABORADOS	PRIMA EXTRA JUNIO 15 DÍAS	PRIMA DE NAVIDAD 30 DÍAS	PRIMA DE MAYO 11 DÍAS	P. EXTRA NAVIDAD 16 DÍAS
24/08/2012	31/12/2012	$ 699.999	4,23	127	-	$ 246.944	-	$ 131.704
1/01/2013	4/03/2013	$ 699.999	2,13	64	-	-	-	-
16/05/2013	31/12/2013	$ 717.080	7,50	225	$ 224.088	$ 448.175	-	$ 239.027
1/01/2014	31/12/2014	$ 731.000	12,00	360	$ 365.500	$ 731.000	$ 268.033	$ 389.867
1/01/2015	31/12/2015	$ 757.746	12,00	360	$ 378.873	$ 757.746	$ 277.840	$ 404.131
1/01/2016	15/01/2016	$ 800.000	0,50	15	-	-	-	-
TOTAL				1151	$ 968.461	$ 2.183.865	$ 545.874	$ 1.033.025

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **EMCALI EICE ESP**, asciende a **$6.989.948,oo**, sin que supere la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **EMCALI EICE ESP** contra la Sentencia N° 049 del 10 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite correspondiente.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JHON JAIRO HOYOS MAZORRA
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 017-2016-00113-01

Art. 11 Dec. 491/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f7e9075bd337b0e56714634d7642d83336a503563cffce6552b997c379f32f**
Documento generado en 21/06/2023 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica